

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Raúl Leggs Vázquez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXX

Mexicali, Baja California,

05 de febrero de 2013 No. 7

Índice

NÚMERO ESPECIAL

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO mediante el cual se adiciona un artículo 19 Bis al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2012..... **3**

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL ESTATAL 2013-2 (CONTROL VEHICULAR)..... **8**

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA FISCAL ESTATAL 2013-2 (CONTROL VEHICULAR)

Con fundamento en el artículo 4 fracciones III incisos a) y b), y VI, de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, y artículos 2, 8 y 10 fracciones I, III, IV, XXX y XXXI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, la presente administración tiene entre sus objetivos generales el garantizar el progreso del Estado de Baja California con base en esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente y un gobierno innovador, de profunda convicción y calidad humana; privilegiando la atención ciudadana y garantizando el estado de derecho que promueva el desarrollo sustentable de todos los ciudadanos del Estado.
2. Que para efectos de mantener la competitividad económica del Estado y la productividad de sus habitantes, es necesario simplificar y agilizar los trámites y servicios, y concentrar los esfuerzos en mejorar las prácticas y la infraestructura física para los servicios de atención al público.
3. Que para promover el vínculo entre la sociedad y el Gobierno, es interés del Ejecutivo Estatal el que los ciudadanos puedan cumplir con sus obligaciones ante las autoridades del Estado en una forma ágil y oportuna, estableciendo requisitos que les permitan acceder a los diversos servicios que presta el Gobierno del Estado.
4. Que para que un vehículo de motor pueda circular en las vialidades del Estado, es indispensable que el propietario o poseedor cuente con placas y tarjeta de circulación vigentes, para lo cual debe cumplir con los requisitos necesarios para la expedición de los documentos de identificación vehicular establecidos en la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
- 5.- Que de acuerdo con los artículos 118, 118 Bis y 119 de la Ley de Protección al Ambiente, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación en el Estado, deberán someter sus unidades a la verificación de emisión de contaminantes, acudiendo a los Centros respectivos establecidos por la Secretaría de Protección al Ambiente o por los particulares que obtengan la correspondiente concesión, en los tiempos que para tal efecto señala el artículo 118 de la Ley en cita.
6. Que el 24 de febrero del 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, mismo que fue modificado mediante publicaciones en el citado medio de difusión estatal, de fecha 29 de julio de 2011, así como el 13 de enero, 30 de marzo, 13 de julio del 2012 y 14 de septiembre de 2012, instituyéndose como periodo de socialización del 15 de enero al 15 de septiembre de 2012.

7. Que en virtud del periodo de socialización señalado en el Considerando anterior, los propietarios o poseedores de vehículos se encontraron obligados a verificar sus automóviles a partir del 16 de septiembre de 2012, período en el cual sólo verificaron un porcentaje bajo del total del padrón vehicular en el Estado.

8. Que en fecha 28 de diciembre de 2012, se publico en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio para 2013, el cual tiene por objeto establecer el calendario y demás lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán ser verificados obligatoriamente en sus emisiones contaminantes durante el año 2013.

9.- Que mediante Decreto número 263 emitido por la XX Legislatura Estatal se reformaron los artículos 7, 17, 26, 27 y 29 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, con el objeto de adicionar a los requisitos para la expedición o canje de placas y tarjeta de circulación, el contar con el certificado vigente y el holograma que acredite haber aprobado la verificación vehicular. Asimismo en el mismo decreto se publicó la reforma y adición de los artículos 118 y 118 Bis de la Ley de Protección al Ambiente del Estado, mediante lo cual, entre otras cosas se establece el calendario en el que se deberá cumplir con la verificación vehicular.

10. Que de conformidad con el citado calendario contenido en la reforma al mencionado artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente, la verificación vehicular debe realizarse de acuerdo al último dígito de las placas de circulación del vehículo, por lo que los propietarios o poseedores deberán acudir, según corresponda, en los meses de enero-febrero, febrero-marzo, marzo-abril, abril-mayo, mayo-junio, junio-julio, julio-agosto, agosto-septiembre, septiembre-octubre o noviembre-diciembre.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 11 del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en el Estado para el 2013, los vehículos vendidos en agencias o arrendados como nuevos, dispondrán de 180 días naturales para realizar la verificación, a partir de la fecha de facturación. Por su parte los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado, contarán con un periodo de sesenta días naturales a partir de la fecha de la asignación de la placa, para que les sea realizada la verificación correspondiente.

12. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado, los propietarios de vehículos tienen hasta el último días del mes de marzo o de junio del presente ejercicio fiscal para efectuar su canje de tarjeta de circulación y calcomanías, dependiendo la antigüedad de los mismos; sin embargo de acuerdo al calendario contenido en la reciente reforma a la Ley de Protección al Ambiente del Estado, la mayoría de los propietarios y poseedores de vehículos en el Estado cuentan con un plazo mayor a los citados meses para realizar la verificación vehicular.

13. Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, una parte importante de los vehículos registrados en el padrón vehicular estarán limitados para contar con el requisito de la verificación vehicular antes del vencimiento de la fecha para el canje de su tarjeta de circulación y calcomanías, además, durante el ejercicio fiscal anterior, solo tuvieron un periodo breve de tiempo para que verificaran los vehículos. Por su parte, los

vehículos que se vendan por primera vez en el Estado, encuentran igualmente dicha limitante, ya que el plazo que tienen para realizar la verificación es mucho mayor al que se tiene para solicitar su alta en el mencionado padrón, tal y como se señala en el Considerando 11 del presente instrumento.

14. Que de acuerdo al estudio armónico realizado al Programa de Verificación Vehicular, así como a las recientes reformas a la Ley de Protección al Ambiente y a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado, se desprende de manera visible que las mismas son contrastantes, al contar con diferentes periodos de obligatoriedad, para efecto de que los propietarios o poseedores de vehículos registrados en el Estado de Baja California realicen ciertas acciones en materia de control vehicular.

15. Que bajo las citadas premisas relativas a la época en que deben acudir los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulan en el territorio del Estado a los Centros de Verificación de conformidad a lo previsto por el artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, se origina una imposibilidad jurídica para considerarlo como un requisito obligatorio para efectos de la expedición o canje de placas y tarjeta de circulación dentro de las fechas que dispone el artículo 24 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, concerniente a la obtención de los elementos de identificación de los vehículos.

16. Que para no impedir a la ciudadanía el acceso a dichos elementos de identificación y que puedan circular en el Estado de forma regular, la verificación vehicular debe ser exigida una vez que cumplan los plazos que señala el dispositivo legal indicado en el Considerando anterior, es decir con posterioridad al último día del mes de junio del ejercicio fiscal 2013, al ser la fecha límite con la que cuentan la totalidad de los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación en el Estado para la obtener de las calcomanías y tarjetas de circulación correspondientes.

16.- Que de conformidad a lo dispuesto por los considerandos que anteceden, el Ejecutivo del Estado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligado a promover lo necesario para que toda persona que se encuentre dentro del territorio del Estado, goce plenamente de sus derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la certeza jurídica; por lo que a fin de salvaguardar dicho principio a favor de los propietarios o poseedores de vehículos en el Estado, resulta necesario hacer viable el cumplimiento de los requisitos para la expedición de los documentos de identificación vehicular establecidos en la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

17. Que de acuerdo con el artículo 4 fracción III, inciso a) y b), de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general, para determinar los documentos a través de los cuales se cumplen los requisitos para la expedición y canje de placas y tarjeta de circulación, para expedir normas generales de carácter técnico y administrativo en materia de control vehicular, así como para interpretar en el ámbito administrativo la citada ley; por lo que tiene a bien emitir la siguiente:

REGLA DE CARÁCTER GENERAL

PRIMERA.- Para el cumplimiento de los requisitos para la expedición y canje de placas y tarjeta de circulación en trámites de altas por primera vez o por cambio de propietario, y revalidaciones, que se realicen hasta el 30 de junio de 2013, no será obligatorio presentar el certificado y holograma de verificación vehicular vigente que acredite haber aprobado la verificación vehicular, ni la constancia técnica de verificación.

SEGUNDA.- A partir del día siguiente a la fecha límite señalada en la regla anterior, se deberá exigir en los trámites en materia de control vehicular, que regula la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, la constancia técnica de verificación a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto que modifica número 263 que modifica la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 01 de febrero de 2013. Asimismo a partir del ejercicio fiscal 2014 deberá exigirse el certificado y holograma de verificación vehicular vigente que acredite haber aprobado la verificación vehicular, de acuerdo a lo señalada con la citada ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Regla entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y estará vigente hasta el 30 de junio de 2013.

SEGUNDO.- Las presentes reglas no afectan la obligación que le fue atribuida a los Ayuntamientos del Estado para efecto de homologar sus respectivos reglamentos a fin de sancionar a quien conduzca un vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular vigente, de conformidad a lo previsto por el Artículo Primero Transitorio del Decreto 263 emitido por la XX Legislatura Estatal.

Mexicali, Baja California a los veintitrés días del mes de enero de dos mil trece.

ATENTAMENTE


MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA